

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00608-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DINA LUZ GUAL ACOSTA C.C. 1.082.887.521
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ORTIZ JIMENEZ C.C. 72.435.063
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE NULIDAD

Informe Secretarial: Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante presenta memorial descorriendo traslado al incidente de nulidad. Sírvase proveer

Soledad, abril 24 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la documental aportada por los extremos procesales, dando aplicación estricta al artículo 129 del Código General, dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, téngase en cuenta que, la parte demandante, descorrió dentro de la oportunidad procesal, el traslado del incidente de nulidad invocado por el apoderado del señor LUIS ALBERTO ORTIZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Dando aplicación estricta al artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente trámite incidente, para tal efecto se decretan las siguientes:

Solicitadas por la incidentante, LUIS ALBERTO ORTIZ JIMENEZ.

Documentales: Se decretan las pruebas documentales, indicadas en el ítem de pruebas del escrito de incidente, así como los documentos que obra dentro de la actuación procesal.

Solicitada por la incidentada:

Documentales: Téngase en cuenta, la documental aportada en el capítulo de pruebas, del escrito en el que se descorrió el traslado. Amén, de la probativa adjuntada en la actuación principal.

De oficio: Por secretaría, adjúntese, el expediente digital del proceso con radicado [08758318400120220060800](#) debido a que se trata de una demanda de fijación de cuota alimentaria de mayor de edad promovida por la señora DINA LUZ GUAL ACOSTA contra LUIS ALBERTO ORTIZ JIMENEZ.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y efectuado lo anterior, por secretaría, ingrésese el presente asunto al Despacho a efectos de desatar de fondo el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	SANDY MILENA AGUAS JORGE C.C. No. 1.102.583.345
Demandado	JERSON RODRIGUEZ PETRO C.C. No. 1.045.730.517
Radicación	08758 31 84 001 2019 00359 00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se reciben memoriales de la parte activa de la litis solicitando seguir adelante con lo que en derecho corresponda ante la renuencia del demandado a asistir a la toma de muestra para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Sírvase proveer.

Soledad, abril 24 de 2024
CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora SANDY MILENA AGUAS JORGE en contra de JERSON RODRIGUEZ PETRO, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

la señora SANDY MILENA AGUAS JORGE, instauró demanda de JERSON RODRIGUEZ PETRO, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño S.A.J es hijo extramatrimonial del señor JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS.
- Que se ordene la anulación del registro civil de nacimiento del niño S.A.J, con serial 1681962 y NUIP 1.102.587.634 de la registraduría municipal de sucre y la inscripción en el folio de nacimiento respectivo con la indicación de los nombres y apellidos de los padres biológicos, esto es: RODRIGUEZ AGUAS.
- Declarar la privación de los derechos parentales del demandado respecto del menor conforme a lo señalado en el inciso 3º del numeral 1º, Art. 62 del CGP y decreto 772 de 1975.
- Declarar que la custodia y cuidados personales del menor S.A.J quedara a cargo de la señora SANDY MILENA AGUAS JORGE en su condición de madre.
- Disponer en la sentencia que se deben alimentos con cargo al demandado y a favor del menor S.A.J desde la presentación de la demanda hasta cuando se dé el pago total, incluyendo los causados durante el proceso; imponer como cuota alimentaria a favor del



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

menor y con cargo al demandado el equivalente al 40% del salario mínimo mensual vigente, según el tipo y modalidad del trabajo que esté ejecutando.

- Condenar en costas al demandado.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El menor S.A.J es hijo extramatrimonial de SANDY MILENA AGUAS JORGE, cuya paternidad se atribuye a JEFERSON RODRIGUEZ PETRO
- La señora SANDY MILENA AGUAS dice haber sostenido relaciones sexuales continuas con el demandado JEFERSON RODRIGUEZ sin convivir, de la cual quedó embarazada y nació y vive actualmente el menor
- En declaración jurada tomada a la demandante en fecha 6 de junio de 2019 manifestó, "... yo mantuve relaciones sexuales con JEFERSON RODRIGUEZ PETRO y de ahí quedé embarazada y nació el niño SAMUEL, en fecha 6/04/2018. Yo le comenté a él del embarazo y lo que me dijo fue que lo mejor era que abortara y yo le dije que no lo iba a hacer. Cuando nació el niño yo lo traje acá para que lo viera y él a principio dijo que no era hijo de él y después dijo que sí pero que no lo iba a registrar. El no estuvo pendiente de los gastos de mi embarazo y posterior parto, ni ahora que el niño ya tiene un año, él vive como a 4 casas de donde yo vivo y ve al niño de lejos y no pregunta por el niño..."

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 02 de julio de 2019 se admitió la demanda; ordenando su notificación al demandado. Dicha notificación se surtió satisfactoriamente, y extremo pasivo de la litis hizo uso de su derecho de defensa oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual a pesar de haber sido programada en cinco (05) oportunidades no pudo realizarse toda vez que el señor JERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PETRO no se presentó a las citaciones hechas para la realización de dicha prueba para establecer la filiación del menor S.A.J.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 1º del inciso 2º artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, si el señor JERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PETRO es o no el padre biológico del menor S.A.J.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia. Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, interpone la acción la madre del menor, quien según el libro de ritos civiles en su artículo 217, podía promoverla en cualquier tiempo, por lo que se tiene que se encuentra legitimado para ejercerla.

Ahora bien, la actora dirigió la presente demanda en contra del señor JERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, a fin de que se declare mediante sentencia que él no es el padre biológico del menor S.A.J.

En el presente asunto no fue posible la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a pesar de haberse ordenado por este despacho y señalado fecha para ello en cinco (05) oportunidades, ante la renuencia del demandado JERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, de quien se discute la paternidad del menor por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 97 y 386 del C.G.P., esto es, renuencia a la práctica de la prueba.

Así las cosas, se tiene que muy a pesar de que no fuere posible la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN en el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, este despacho accederá favorablemente a las pretensiones hechas por el demandante JERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, declarando así que es el padre biológico del menor S.A.J

Sin embargo, Teniendo en cuenta que la demandante solicitó declarar la privación de patria potestad contra el demandado, se advierte que, no se concederá, puesto que los hechos y pruebas que se presentaron en el transcurso del proceso no respaldan la concesión de dicha solicitud, esto en concordancia con la sentencia C-145 de 2010 y el artículo 82 inciso 5º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor JERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PETRO quien se identifica con C.C No. 1.045.730.517, es el padre biológico del menor S.A.J.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciense a la Registraduría Municipal De Sucre, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor S.A.J, quien en adelante se llamará SAMUEL RODRIGUEZ AGUAS, identificada con NUIP 1102587634, serial 1681962. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: No acceder a la privación de patria potestad solicitada por la demandante por las razones antes expuestas.

Cuarto: La patria potestad del menor S.A.J será ejercida por ambos padres, su Custodia y Cuidados personales quedarán a cargo de la madre SANDY MILENA AGUAS JORGE.

Quinto: En cuanto a los alimentos, se impone al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor del menor S.A.J. el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos mensuales, primas y demás bonificaciones que devenga en la actualidad o del salario que llegare a devengar en el futuro, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2019-00359-00 por cuota alimentaria en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora SANDY MILENA AGUAS JORGE, identificada con C.C. No. 1.102.583.345

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Septimo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA POMBO MEZA
DEMANDADA:	MARÍA DEL PILAR BLANCO PEREZ.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00424-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada. Sírvase proveer.

Soledad, abril 23 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día treinta y uno (31) de julio de 2024 a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00246-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LEXY PAOLA LACOMBE CUDRIS C.C. 1.129.510.744
DEMANDADO	HECTOR ESTIVEN ANGULO BOTERO C.C. 1.129.536.994

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente se advierte que la demandante a la fecha, no ha cumplido con la carga de notificación personal al demandado. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga



impuesta en auto de fecha 26 de julio de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Táctico de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Oficiar a la empresa PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. para que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00246-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora LEXY PAOLA LACOMBE CUDRIS.

Segundo: Requerir a la empresa PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A., lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado HECTOR ESTIVEN ANGULO BOTERO C.C. 1.129.536.994.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00321-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ELINA ESTHER CARRILLO FONSECA C.C. 32.788.320
DEMANDADO	HUMBERTO EMIRO MEJIA DE ALBA C.C. 72.184.229

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir al Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Barranquilla. Sírvase proveer.

Soledad, abril 19 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva informar a que concepto corresponden los mismos y en adelante, aplique en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia, esto es que, efectúe las consignaciones de manera correcta. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Oficiar al Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Barranquilla para que se sirva informar a que concepto corresponden los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho y en adelante, aplique en debida aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia, esto es, efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00321-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora ELINA ESTHER CARRILLO FONSECA C.C. 32.788.320.

Segundo: Requerir a Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Barranquilla, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00104-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LORAINE MARGARITA SALAS RETAMOZO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MERCADO ARÉVALO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, abril 19 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registro Civil de Nacimiento de los menores S.D.M.S. y S.E.M.S.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora LORAINE MARGARITA SALAS



RETAMOZO, en representación del menor J.A.O.A., contra el señor JOE ANTONY OSPINO MENDOZA.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JORGE ENRIQUE MERCADO ARÉVALO en beneficio de sus hijos S.D.M.S. y S.E.M.S.), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Policía Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00104-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora LORAINE MARGARITA SALAS RETAMOZO. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaria ofície se en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos



futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

- c) Oficiar a la Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JORGE ENRIQUE MERCADO ARÉVALO C.C. 1002024334, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora LORAINE MARGARITA SALAS RETAMOZO al Dr. RAMÓN PARODY GORDON identificado con la C.C. 8.693.291 y T.P. No. 56.348 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Jedicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL REALES OROZCO C.C. No. 7.452.819
DEMANDADO:	ANGELY SHADDAY REALES OÑATE
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2006-00294-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, con memorial allegado por la parte demandada en fecha 03 de abril de las corrientes, solicitando la corrección en el segundo apellido de la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa que efectivamente tanto en el encabezado, como en la parte resolutiva del auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2024, se colocó erradamente el segundo apellido de la demandante, quedando identificado “Orozco” en lugar de “Oñate”, esto con ocasión al yerro incurrido por la parte activa al redactar el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el aludido yerro del proveído de fecha del 27 de marzo de 2024, publicado por estado electrónico N° 046 del 02 de abril de 2024.

R E S U E L V E:

UNICO: Corregir el segundo apellido de la demandada y tener por correcto el siguiente: ANGELY SHADDAY REALES OÑATE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Jueza



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00649-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YEINNYS NORIEGA MANGA
DEMANDADO	SERGIO LUIS GERDTS NOVOA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de parte de la demandante solicitando nuevas medidas cautelares, así como también derecho de petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, abril 22 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que en escrito petitorio elevado por la demandante, solicita “*embargo y retención del 50% del salario y/o prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el señor SERGIO LUIS GERDTS NOVOA ... como propietario, representante legal y empleado de la empresa GERDTS CONSULTING S.A.S*” frente a ello, por encontrarse vigente la medida decretada en providencia de fecha 25 de junio de 2018 se extenderá la medida decretada al nuevo pagador.

Dentro del mismo memorial, la demandante solicita “*el embargo y retención de las sumas de dinero existente y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a que cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros...*” por lo que, al encontrarse la solicitud conforme a ley, se accederá a ello en los establecimientos bancarios que fueron relacionados en la solicitud elevada.

Posteriormente, la demandante en ejercicio del derecho de petición allega memorial donde solicita: “*1. Brindar información clara y precisa del estado actual del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 649/2015.*

- 2. Información acerca de la respuesta suministrada por el pagador de acuerdo al requerimiento hecho por este despacho el día 19 de enero de 2024...*
- 3. Actualización- cambio de pagador en el proceso ejecutivo de alimentos por el nuevo pagador...*



4. Confirmar si el proceso se encuentra sistematizado e informar cuál es el procedimiento para ingresar al sistema de consulta de procesos y revisión del expediente digital.
5. Entregar copias del respectivo proceso ejecutivo de alimentos.”

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.* (La negrilla y subraya son del Despacho)

Pese a lo anterior, el despacho procederá a resolver las solicitudes elevadas por la demandante informándole que en hora actual el proceso se encuentra en etapa de liquidación de crédito ya que a través de providencia de fecha 24 de mayo de 2018 se modificó la liquidación de crédito. La respuesta a todo lo solicitado y demás requerimientos de información se suplirán con el envío del link de acceso al expediente digital a través de la secretaría de este despacho. Ahora bien en lo que tiene que ver con actuaciones al interior del proceso además de poder observarlas en el expediente digital se ordenará que por secretaría se certifique lo requerido.

Por último, frente a la reiteración de la extensión de medida, la misma fue resuelta en párrafos superiores.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Extender la medida decretada por este despacho en providencia de fecha 25 de junio de 2018. Ofíciuese.

SEGUNDO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Bancolombia, Davivienda, Nequi, Daviplata y Banco de Bogotá para que aplique el descuento indicado, esto es DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$17.873.404 MCTE) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2015-00649-00, a órdenes de este despacho a nombre de la señora YEINNYS NORIEGA MANGA identificada con la C.C. No. 72.271.913.

TERCERO: No imprimir el trámite de derecho de petición al escrito que antecede. Sin perjuicio de lo anterior, poner de conocimiento al peticionario.

CUARTO: Por secretaría, remitir el link de acceso al expediente digital de este expediente a la dirección de correo electrónico que fuere informada por la demandante en su escrito petitorio.

QUINTO: Frente a la solicitud de extensión de medida, estarse a lo resuelto en el numeral 1º de la parte resolutiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00596 00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual se encuentra vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

Soledad, abril 24 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, al Dr.DUVAN VEGA JARAMILLO, identificado con C.C. 1129522569 y T.P. 245573, quien puede ser notificado al correo electrónico: duvanvegajaramillo@gmail.com y teléfono 3046760794

Ahora bien en lo que se refiere a solicitud de fecha de audiencia como quiera que aun no se ha trabado la litis en su integridad no se accederá a lo solicitado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ al Dr. DUVAN VEGA JARAMILLO, identificado con C.C. 1129522569 y T.P. 245573, quien puede ser notificado al correo electrónico: duvanvegajaramillo@gmail.com y teléfono 3046760794, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO : No acceder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120230054600
PROCESO:	DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN POR NOTARIA, POR LESIÓN ENORME.
DEMANDANTES	NELSÓN JANER PÉREZ ARÉVALO, HENRY PÉREZ ARÉVALO, EDUARDO PÉREZ ARÉVALO, RAÚL PÉREZ ARÉVALO.
DEMANDADO:	RAÚL PÉREZ DURAN

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con constancia de notificación personal.

Por secretaría, se ingresa la demanda al registro nacional de personas emplazadas, conforme el auto admsorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Verificado el informe secretarial y los documentos aportados por la apoderada judicial de la activa, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: A voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado al demandado **RAÚL PÉREZ DURAN** del auto admsorio de manera personal desde, el 18 de abril de la presente anualidad.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Se incorpora al paginario, la inclusión del presente asunto en el registro nacional de personas emplazadas, conforme, se dispuso en auto admisorio.

TERCERO: Con estricto apego en el artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría, contabilícese los términos con los que el demandado cuenta para contestar el líbelo demandatorio.

CUARTO: Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de los extremos de la litis, el link de la actuación: 08758318400120230054600

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2023- 00543-00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ASIGNACION DE CURADOR AD HOC Autorizar Venta del 50% del bien inmueble de propiedad del menor.
SOLICITANTE	KELLY MARÍA ARRIETA PADILLA
MENOR	MARÍA ÁNGEL ZAGARRA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con oficio del Ministerio Público donde solicita se le designa como curador.

Cumple advertir que, la Notaria Primera de Soledad y al ICBF centro zonal Hipódromo, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, luego de ser noticiada por oficio electrónico.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con el informe secretarial que precede y lo solicitado por el abogado del Ministerio Público, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta al abogado WILLIAM MERCADO ARANGO, wimercado@defensoria.edu.co abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 162.526 del C.S de la J., quien actúa Defensor Público contratado por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo ordenado por Despacho en concordancia con la Asignación dispuesta por la Defensoría del Pueblo.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Por secretaría, requírase, por segunda vez a la Notaría Primera de Soledad y al ICBF centro zonal Hipódromo, para que, en el término de la distancia, "...informe, las razones por las cuales, se negó el trámite de la venta del inmueble la solicitud de venta del 50% del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 041- 53039, ubicado en la calle 56c No. 34c – 46 Urbanización las Gaviotas Soledad Atlántico, con código catastral No. 087580102000003840018000000000 de propiedad de la menor...

TERCERO: Una vez se recepcione respuesta de las citadas entidades, se dispondrá frente a la designación de curador de la autorización pedida en la demanda, conforme, lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 ibídem.

QUINTO: Téngase en cuenta que, la Defensoría Pública y a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, fueron notificadas por conducto de la Secretaría del Despacho.

SEXTO: Para todos los efectos, procesales oportunos, se deja a disposición de las partes, el link de la actuación: 08758318400120230054300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00058 -00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PACHECO ORDOÑEZ CC No. 32.810.792

INFORME SECRETARIAL: Soledad, primero de marzo de dos mil veinticuatro al Despacho de la señora Jueza el proceso de marras, con informe rendido por la asistente social del Juzgado, memorial de presentado por la actora, ingreso del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la notificación ordenada al Ministerio Público.

De igual manera, se pone en conocimiento que, revisado el libelo demandatorio y el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud, no se vinculó al padre de la menor objeto del presente asunto:

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el presente asunto, se

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el informe rendido por la asistente social de la judicatura. Para tal efecto, se les concede el término de tres días, para lo pertinente. Link del proceso: [0057 - 2023](#)

SEGUNDO: Se agrega al paginario, la constancia de notificación personal efectuadas al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia. Por secretaría, contabilícese, los términos del enteramiento.

TERCERO: Se incorpora al expediente la notificación por edicto emplazatorio, realizada por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con estricto apego, en el artículo 61 del Código General del Proceso, se vincula, al presente asunto, a los herederos determinados e indeterminados de la señora, SANDRA MILENA BARRANCO PACHECO (q.e.p.d.). Así mismo, se ordena la vinculación del padre de la menor, CARLOS ALBERTO CERA DE LA HOZ. Para tal efecto, se dispone conceder el término de diez días para que ejerza su derecho de comparecencia al presente asunto.

QUINTO: Por secretaría, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de la causante, Sandra Barranco.

SEXTO: Con estricto apego, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada judicial, para que proceda a notificar al señor, Carlos Cera de la Hoz, en los términos indicados en precedencia. Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se analizará la viabilidad de rendir la correspondiente sentencia anticipada o de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 390, 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





RADICADO	08758-31-84-001-2019-00380-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	LEONARDO DURÁN GUTIÉRREZ C.C. 72.124.470
DEMANDADO:	OLGA CECILIA GALLO BOLAÑOS C.C. No. 40.779.770

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 d abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con contestación de la demanda, de manera extemporánea.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primer (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, la contestación de la demanda efectuada por la pasiva, se encuentra extemporánea.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por contestada la demanda invocada por la pasiva, por extemporánea. Amén de lo anterior, la misma no



cumple con los lineamientos del artículo 523 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería adjetiva al doctor, EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ, deberá acreditarse el poder conforme los lineamientos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se advierte que, por conducto de la Secretaría de Despacho, se realizó la notificación de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la práctica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501, en concordancia, con el artículo 523 del Código General del Proceso, para el día 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 11.30 de la mañana.

QUINTO: Se previene a la togada de la activa, para que, en el lapso de diez días, realice un inventario de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada.

SEXTO: Prevenir a las partes, para que, en los sucesivo remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, amén de ser un imperativo legal conforme lo establece el cánón 3 de la Ley 2213 de 2022.



SÉPTIMO: Para los efectos procesales pertinentes, se adjunta el link de la actuación: [02. CUADERNO DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-00204-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ELVIRA ESTHER GONZÁLEZ VALDEZ
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA BOHÓRQUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

ACTA DE COMPARCENCIA ART. 107 DEL C.G.P.

En la fecha veinticuatro (24) de abril de 2024, y siendo las nueve (9:00) de la mañana, conforme a lo previsto en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho, se constituye en audiencia pública prevista en el artículo 501, en concordancia, con el artículo 523 del C.G.P., contentiva de los inventarios y avalúos.

Se deja constancia en el sentido de indicar que, en la fecha y hora, se hicieron presentes, los extremos del litigio junto con sus apoderados.

Se deja constancia que, luego de la debida identificación de las partes, el Despacho expuso el contexto de la actuación; se socializó diferentes formulas de arreglo que desataran de fondo la actuación.

Habiéndosele concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes y la fórmula de arreglo presentada por el Despacho, se llegó a un acuerdo frente a los inventarios y los pasivos de la sociedad conyugal, que por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutiva se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes dentro del presente asunto de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por, ELVIRA ESTHER GONZÁLEZ VALDEZ, contra, JORGE LUIS MENDOZA BOHÓRQUEZ, consistente en:

SEGUNDO: Determinar como activos de la sociedad patrimonial, el Inmueble:

Un bien inmueble ubicado en la carrera 12B No, 71 – 92, Manzana 3 lote 1, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 125957, Referencia Catastral No. 01050000124700250000000000, que fue adquirido por la señora ELVIRA ESTHER GONZALEZ VALDEZ según Escritura Publica No. 4155 de fecha 06 de junio de 2.012, de la Notaria Primera de Soledad, registrada en la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Soledad, compra hecha a la señora ROSARIO CECILIA MOLINARES SIERRA, El avaluo de este inmueble es de \$150.000.000,oo

Un bien inmueble ubicado en la Manzana 3 lote 2, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 125958, Referencia Catastral No. 01050000124700010000000000, que fue adquirida por el señor JORGE LUIS MENDOZA BOHORQUEZ, según Escritura Publica No. 6608 de fecha Agosto 15 de 2.013, de la Notaria Primera de Soledad, registrada en la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Soledad, compra hecha a la señora ROSARIO CECILIA MOLINARES SIERRA. El avaluo de este inmueble es de \$25.000.000,oo

Un bien inmueble ubicado en la calle 65B No. 12 – 63, Manz 05 lote 13, Matricula Inmobiliaria No. 041 – 135697, Referencia Catastral No. 01050000131800030000000000, que fue adquirida por el señor JORGE LUIS MENDOZA BOHORQUEZ, según Escritura Publica No. 3764 de fecha Junio 10 de 2.010, de la Notaria Primera de Soledad, registrada en la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Soledad, compra hecha a la



Sociedad HERMANOS MISAS Y CIA, S en C. El avaluo de este inmueble es de \$25.000.000,oo

Un Establecimiento de comercio denominado: DROGUERIA Y VARIEDADES THIAGO J J, NIT. No. 55.224997 – 1, ubicado en la carrera 12B No. 71 – 92 en Soledad, Registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, con Matricula Mercantil No. 691.310 del 2017-12-12, Inscrito como persona natural a nombre de GONZALES VALDEZ ELVIRA ESTHER, con cedula de ciudadanía No. 55.224997, El avalúo del local comercial es por la suma de \$ 26.000.000,oo.

TERCERO: Determinar, como pasivo de la sociedad patrimonial en ceros.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por aprobados los inventarios y avalúos de conformidad con los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se conviene de común acuerdo, que las togadas judiciales de los extremos en contienda, presenten el escrito contentivo del trabajo de participación, para tal efecto, se concede el término de cinco días.

SEXTO: La decisión notificada en estados, sin recursos,

La presente se expide en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso.

No siendo el otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la que en ella intervinieron siendo las 10: 00 de la tarde:

LINK AUDIENCIA: 08758 31 84 001-2019-00204-00 DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS-20240424 091900-Grabación de la reunión.mp4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTETOS

Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00801-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	BERENICE MARÍA ARIZA QUINTERO
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN ROMERO CARDONA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con derecho de petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, abril 03 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Abril tres (03) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia derecho de petición allegado por el apoderado judicial del accionado, a través del cual solicita:

PRETENSIONES

- 1) Como apoderado del señor **GUILLERMO LEÓN ROMERO CARDONA**, solicito su señoría con el fin de promover un proceso verbal sumario tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 390 del código general del proceso, en armonía con el numeral 6 del artículo 397 de la precitada ley con la finalidad su señoría de solicitarle el levantamiento del embargo de alimentos tal como lo dispone el artículo 597 del código general del proceso, porque en la actualidad de acuerdo a los hechos narrados por la parte demandada se cumplen con al menos unos de los supuestos contemplados en dicho artículo
- 2) así mismo como efecto de la solicitud interpuesta expedir oficio de desembargo de manera urgente a las entidades que administran el fondo de pensiones fondo de prestaciones sociales del magisterio (fiduprevisora) y fiduciaria Bancolombia fiduprevisora (fopep)



Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente al petente que, si bien solicita se de por terminado el presente proceso, y en virtud de ello se levanten las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a su cargo en sentencia del 16 de marzo 2016, atendiendo a que los alimentarios cumplieron la mayoría de edad y aun cuando de conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)” la petición de desembargo no proviene de la parte activa, esto es, de los



alimentarios en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, ni del correo electrónico de las dos partes como para aplicar la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho no accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No imprimir el trámite de derecho de petición al escrito que antecede. Sin perjuicio de lo anterior, poner de conocimiento al peticionario.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: A efectos de dar el trámite respectivo a la solicitud invocada, deberá acreditarse la presentación personal del escrito o darse cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, que regentan este tipo de linajes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANINA CRISTINA HENAO MERIÑO
DEMANDADO	ALEXANDER ABSALON MARTINEZ GOMEZ
RADICADO	08-758-31-84-001-2018-00095-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Se advierte que no hay depósitos judiciales a favor de la petente. Sírvase Proveer, Soledad, 19 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (19) de abril de dos mil veinte y cuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y tal como se afirma una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que en la actualidad no existen depósitos judiciales por concepto de cesantías a favor de la parte activa, como tampoco de la parte pasiva en la presente providencia.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: No acceder a lo solicitado por la petente YANINA CRISTINA HENAO MERIÑO de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad

Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA

